



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea

Co-funded by the Erasmus+
Programme of the European Union

Jean Monnet Chair

Reference: 599094-EPP-1-2018-1-ES-EPPJMO-CHAIR

Project Title: "Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law"

**IV JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET
"DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA"**

4 de mayo de 2021, Aula Virtual del ICAS

**"LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS
EN LAS CRISIS FAMILIARES INTERNACIONALES"**

Seminario formativo a distancia para la preparación de la Jornada, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea".

Estos materiales de trabajo tienen como finalidad que se familiarice con las normas que serán objeto de análisis durante la IV Jornada de Especialización de la Cátedra Jean Monnet -Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea-. En torno a las obligaciones de alimentos se ha desarrollado mucho la cooperación internacional, promovida por diversas organizaciones internacionales, lo cual ha generado una abundancia de normas, que generan una cierta sensación de laberinto normativo. En la actualidad, las tres principales normas en la materia son: el *Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*; el *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias* y el *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*. Se trata de normas que vienen a sustituir a otros convenios internacionales, que en algunas materias, fundamentalmente en sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones y de cooperación de autoridades, siguen conservando una cierta importancia y a los que habrá que hacer también alusión.

En estos materiales se hace una lectura guiada de las normas aplicables. Se ubican en el sector del Derecho internacional privado para el que son relevantes (competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones o cooperación de autoridades), y a continuación se presentan sus características fundamentales, introduciendo cuestiones y referencias para llamar la atención sobre sus características fundamentales. Esas referencias se realizan a los Considerandos introductorios del Reglamento, así como a los Informes explicativos que acompañan al Protocolo y al Convenio de 2007. También encontrará referencias a la jurisprudencia hasta ahora existente del TJUE en relación con el Reglamento 4/2009 y Protocolo. En los sectores en los que ya existían convenios internacionales más antiguos, se hace una referencia al papel que conservan.

Asimismo, se ofrecen glosarios de términos frecuentemente utilizados en Derecho internacional privado, con el fin de que se familiarice con ellos, dado que se utilizarán con frecuencia durante la Jornada; una lista de páginas webs en las que encontrar información de utilidad; y una selección de bibliografía, de carácter general y específico en la materia.

INDICE

1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

1.1. Principales instrumentos internacionales

1.2. Otros instrumentos internacionales relevantes en el sector de las obligaciones de alimentos.

1.2.1. De carácter multilateral.

1.2.2. De carácter bilateral.

2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 4/2009.

2.1. Ámbito material.

2.2. Ámbito territorial.

2.3. Ámbito temporal.

3. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

3.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.

3.2. Presentación de la estructura de foros de competencia judicial internacional.

4. LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable.

4.2. Presentación de las normas de conflicto.

4.2.1. La participación de la Unión Europea en el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.

4.2.2. El ámbito de aplicación del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.

4.2.3. Las normas de conflicto del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007.

5. LA REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

5.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.

5.2.1. En la Unión Europea.

5.2.2. En los instrumentos de carácter multilateral que nos vinculan con países no pertenecientes a la Unión Europea.

6. LA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN DE AUTORIDADES.

6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la cooperación de autoridades.

6.2. Presentación de los mecanismos de cooperación de autoridades.

6.2.1. En la Unión Europea.

6.2.2. En los instrumentos de carácter multilateral que nos vinculan con países no pertenecientes a la Unión Europea.

7. DIRECCIONES ÚTILES DE INTERNET.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Tratados y manuales de Derecho internacional privado.

8.2. Monografías, capítulos de libro y artículos.

1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

1.1. Principales instrumentos internacionales

Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, [L_2009007ES.01000101.xml \(europa.eu\)](#)

Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, [HCCH | #39 - Texto completo](#)

Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, [HCCH | #38 - Texto completo](#)

1.2. Otros instrumentos internacionales relevantes en el sector de las obligaciones de alimentos.

1.2.1. De carácter multilateral.

Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero, [BOE.es - BOE-A-1966-17928 Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York.](#)

Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, [HCCH | #23 - Texto completo](#)

Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, [L_2009147ES.01000501.xml \(europa.eu\).](#)

1.2.2. De carácter bilateral.

España tiene una amplia red de convenios bilaterales, relevantes en el sector de la asistencia judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de resoluciones. Muchos de ellos se han suscrito con Estados miembros de la Unión Europea, sobre los que prevalecen en la actualidad los Reglamentos. Otros se han suscrito con terceros países y conservan sus posibilidades de aplicación, pero no siempre se aplican a las obligaciones de alimentos.

Vamos a mencionar dos por su singularidad:

- El Convenio entre España y Uruguay de 4 de noviembre de 1987 sobre conflicto de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, que se ocupa específicamente de la materia que nos ocupa,
- El Convenio entre España y El Salvador de 7 de noviembre de 2000 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, que presenta como singularidad que también regula la competencia judicial internacional, inspirándose en la normativa de la UE vigente en el momento de su elaboración (el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968).

La red de convenios bilaterales existentes puede consultarse en la Legislación básica de Derecho internacional privado, Tecnos, Madrid, 30^a ed., 2020 (muchas las ediciones anteriores siguen conservando su utilidad, dado que el último convenio bilateral suscrito es de 2006). También resulta muy útil a estos efectos la página web "Prontuario Civil" ([Prontuario - Consulta](#)), del Consejo General del Poder Judicial.

En las líneas que siguen nos vamos a limitar a los instrumentos de carácter multilateral.

2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 4/2009.

2.1. Ámbito material.

El art. 1.1 del Reglamento 4/2009 dispone: "1. *El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad*".

¿Cómo debe entenderse el concepto de *obligaciones de alimentos*? En el Considerando 11 del Reglamento 4/2009 se señala que deberá interpretarse de manera autónoma.

En relación con la interpretación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, después Reglamento 44/2001, que incluía las obligaciones de alimentos, el TJUE ha defendido una interpretación amplia. Consulte las siguientes Sentencias:

- Sentencia del TJCE de 6 de marzo de 1980, C-120/70, De Cavel, donde se afirmó que el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 era aplicable, por un lado, a la ejecución de una medida provisional adoptada por un Juez francés en un proceso de divorcio, por la que se concedía a una de las partes una pensión alimenticia mensual y, por otro lado, a una prestación compensatoria provisional, pagadera mensualmente, concedida a una de las partes mediante una sentencia de divorcio francesa.

- Sentencia del TJCE de 97 de febrero de 1997, C-220/95, Van den Boogaard/Laumen, en la que se señaló que una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordenó el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su ex cónyuge, hacía referencia a obligaciones alimentarias y, en consecuencia, quedaba comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas en la medida en que tuviera por objeto garantizar la manutención de dicho ex cónyuge.

Con carácter más reciente, el TJUE ha tenido ocasión de delimitar el concepto de obligaciones de alimentos con respecto a la materia de responsabilidad parental, cubierta por el Reglamento 2201/2003.

- Consulte el Auto de 3 de octubre de 2019, C-759/18, OF y PG: "El concepto de «responsabilidad parental», a efectos del Reglamento n.º 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que abarca las decisiones relativas, en particular, al derecho de custodia y a la residencia del hijo menor de edad, pero no incluye la contribución de los padres a los gastos de manutención y educación del hijo, contribución que está comprendida en el concepto de «obligación de alimentos» y entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 4/2009".

¿Cómo deben entenderse los conceptos de *relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad*? En el Reglamento 4/2009 no se señala nada al respecto, por lo que habrá de acudirse a los derechos nacionales.

2.2. Ámbito territorial.

El Reglamento 4/2009 se aplica en todos los Estados miembros de la UE, con algunas particularidades en el caso de Dinamarca.

Vamos a repasar la situación de los Estados miembros que siempre requieren una atención especial en este sector: Irlanda y Dinamarca. En este grupo se incardinaba también el Reino Unido, que lamentablemente ya no es Estado miembro de la UE, a cuya situación también nos vamos a referir.

Irlanda: consulte el Considerando 46 del Reglamento donde se afirma que de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento

Dinamarca: consulte el Considerando 48 del Reglamento donde se señala que de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,

Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, sin perjuicio de la que Dinamarca pueda aplicar el contenido de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) nº 44/2001 en virtud del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Dinamarca, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del mencionado Acuerdo, notificó a la Comisión su decisión de implementar el contenido del Reglamento (CE) nº 4/2009, en la medida en que dicho Reglamento modifica el Reglamento (CE) nº 44/2001. Esto significa que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos se aplicará a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca, con excepción de las disposiciones de los capítulos III y VII (ley aplicable y cooperación administrativa entre autoridades centrales) (Consulte DOUE L 149, de 12 de junio de 2009, [L 2009149ES.01008001.xml \(europa.eu\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/L/2009/149/2009149ES.01008001.xml)

Reino Unido: consulte el Considerando 47 del Reglamento donde se señala que de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación. Ello, no obstante, se entiende sin perjuicio de que el Reino Unido pueda notificar su intención de aceptar el presente Reglamento tras su adopción de conformidad con el artículo 4 del Protocolo antes mencionado.

Reino Unido notificó su intención de aceptar el Reglamento 4/2009. Consulte la Decisión de la Comisión de 8 de junio de 2009 relativa a la intención del Reino Unido de aceptar el Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE núm L 149, de 12 de junio de 2009).

La situación del Reino Unido tras la salida de la Unión Europea, durante el período transitorio que concluyó el 31 de diciembre de 2020 (Consulte, Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01), DOUE CI 384, de 12 de noviembre de 2019), ha sido la siguiente:

Art. 67.1.d Competencia judicial internacional: "En el Reino Unido, y en los Estados miembros en las situaciones que incumban al Reino Unido, respecto de los procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio y respecto de los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 o los artículos 12 y 13 del Reglamento

(CE) n.º 4/2009 del Consejo, se aplicarán los actos o disposiciones siguientes: ... d) las disposiciones en materia de competencia judicial del Reglamento (CE) n.º 4/2009”.

Art. 67.2.c Reconocimiento y ejecución: “El Reglamento (CE) n.º 4/2009 se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados antes del final del período transitorio.”

Art. 67.3.b) Cooperación de autoridades: “El capítulo VII del Reglamento (CE) n.º 4/2009 se aplicará a las solicitudes de reconocimiento o ejecución a que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo y a las solicitudes que reciba la autoridad central del Estado requerido antes del final del período transitorio”.

Para las relaciones con el Reino Unido tras el período transitorio se recomienda la consulta del Documento “Incidencia del Bréxit en la cooperación jurídica internacional civil”, publicado en la página web del Ministerio de Justicia: [Incidencia del Brexit en la cooperación jurídica internacional civil.pdf \(mjusticia.gob.es\)](https://www.mjusticia.gob.es/informacion-publica/Incidencia-del-Brexit-en-la-cooperacion-juridica-internacional-civil.pdf)

En relación con las obligaciones de alimentos este documento se refiere, entre otras cosas, al papel que a partir de ahora puede desarrollar, en las relaciones con el Reino Unido, el Convenio de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

2.3. Ámbito temporal.

El Reglamento 4/2009 entro en vigor el 30 de enero de 2009, pero se aplica desde el 18 de junio de 2011. Su aplicación se vinculó a que también fuera aplicable el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (art. 76).

En relación con las disposiciones transitorias del Reglamento (art. 75) se planteó una cuestión prejudicial, que ha sido recientemente resuelta. Consulte Sentencia del TJUE de 15 de abril de 2021, C-729/19, Department of Justice for Northern Ireland.

3. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

3.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de competencia judicial internacional.

Bruselas I: la expresión Bruselas I, o también Bruselas I bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Bruselas II: la expresión Bruselas II, o también Bruselas II bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.

Competencia internacional de autoridades: la expresión competencia internacional de autoridades se refiere a la aptitud del conjunto de autoridades de un determinado país, judiciales y no judiciales (ej. notarios), para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Competencia judicial internacional: la expresión competencia judicial internacional se refiere a la aptitud de los tribunales de un determinado país, considerados en su conjunto, para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Conexidad internacional: la situación de conexidad internacional alude a la presentación en dos Estados diferentes de demandas conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Conflicto de jurisdicciones: la expresión conflicto de jurisdicciones alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y los tribunales de varios países podrían ser competentes para conocer del mismo.

Foro: la expresión foro se puede utilizar con dos significados diferentes: 1. designa al tribunal que conoce de un litigio; 2. se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para regular la competencia judicial internacional y de autoridades

Forum necessitatis: La expresión *forum necessitatis* alude a la posibilidad de que conozcan los órganos jurisdiccionales de un determinado país a pesar de carecer en principio de competencia judicial internacional, cuando no resulta posible plantear el litigio ante los órganos jurisdiccionales de otro país o países.

Forum shopping: la expresión *forum shopping* se refiere a la estrategia procesal de quien toma la iniciativa en una acción judicial, consistente en acudir al tribunal donde le aplicarán la ley más ventajosa.

Litispendencia internacional: la situación de litispendencia internacional se produce cuando se interponen demandas con identidad de partes, objeto y causa ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados diferentes.

3.2. Presentación de la estructura de foros de competencia judicial internacional.

En la Jornada se tratarán las normas de competencia judicial internacional aplicables con respecto a las obligaciones de alimentos. Aquí hacemos una breve presentación, llamando la atención sobre aspectos concretos.

En el art. 4 se regula el foro de la sumisión expresa, con objeto de favorecer la seguridad jurídica, la previsibilidad y la autonomía de las partes, que tendrá carácter exclusivo salvo pacto en contrario. El art. 5 se refiere al foro de la sumisión tácita.

- ¿Pueden las partes realizar un acuerdo de sumisión expresa en favor de cualquier tribunal? ¿Tendrá carácter exclusivo? ¿Puede llegarse a un acuerdo sobre la competencia judicial internacional, cuando el litigio se refiere a la obligación de alimentos con respecto a un menor de dieciocho años? ¿Qué requisitos formales debe revestir el acuerdo? Repase el art. 4 y el Considerando 19 del Reglamento, donde encontrará respuesta a estas preguntas.

En defecto de acuerdos de sumisión expresa y tácita se ofrecen una serie de foros, que tienen entre sí una relación de alternatividad. Conforme al art. 3 del Reglamento 4/2009 será competente: a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

- Sobre el concepto de residencia habitual, existe abundante jurisprudencia del TJUE referida a la residencia habitual del menor. Repase, entre otras, la Sentencia del TJCE de 2 de abril de 2009, A, C- 523/07, y la Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, Mercredi, C-497/10 PPU.
La residencia habitual de los sujetos implicados puede cambiar. Si con posterioridad se solicitara una modificación de la resolución previamente adoptada, habría que atender a los órganos jurisdiccionales del lugar de nueva residencia habitual, véase Sentencia del TJUE de 15 de febrero de 2017, C-499/15, W y V. No obstante, en relación con las solicitudes de modificación de medidas a

instancia del deudor hay que tener en cuenta los límites que establece el art. 8 del Reglamento 4/2009. Sobre el sentido de este precepto consulte el Considerando 17 del Reglamento.

- Sobre la determinación de la competencia judicial internacional y la competencia territorial dentro de cada Estado miembro, en relación con foro de la residencia habitual del acreedor (art. 3.b), véase Sentencia del TJUE de 18 de diciembre de 2014, C-400/13 y C-408/13, Sanders y Huber.
- ¿Puede valerse un organismo público del foro de la residencia habitual del acreedor, cuando reclama al deudor, mediante una acción de repetición, las cantidades abonadas en concepto de alimentos al acreedor? Consulte la Sentencia de 17 de septiembre de 2020, C-540/19, Landkreis Harburg, (subrogación de un organismo público en la posición del acreedor de alimentos), en la que el TJUE se pronuncia en sentido afirmativo. Sobre las posibilidades de actuación de estos organismos públicos consulte también el Considerando 14 del Reglamento.
- El art. 3 recoge en sus aptdos. c) y d) dos foros de accesoriadad, cuando se trata de una acción relativa al estado de las personas y de una acción relativa a la responsabilidad parental, respectivamente. Véase la Sentencia del TJUE 16 de julio de 2015, C-184/14, A, donde se señala que cuando se plantea una demanda de alimentos con carácter accesorio a una cuestión de responsabilidad parental, el foro aplicable es el del aptdo. d).
- Los foros del art. 3 presentan carácter alternativo. Cuando la obligación de alimentos se plantea junto con la cuestión matrimonial y de responsabilidad parental, hay que tener ciertas cautelas para evitar la "dispersión del pleito" como se tratará en la Jornada. Véase la Sentencia del TJUE de 5 de septiembre de 2019, C-468/18, R. (Competencia responsabilidad parental y obligación de alimentos), referente a un supuesto en que el tribunal era competente para conocer del divorcio en base al foro de la nacionalidad común de los cónyuges, también para conocer de la obligación de alimentos con respecto a una menor en base al foro de la residencia habitual del demandado (art. 3, aptdo. a), pero no para conocer de la cuestión de responsabilidad parental con respecto a esta misma menor.
El órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios en materia matrimonial y de responsabilidad parental se determina con arreglo al Reglamento (CE) Núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

En el art. 6 se incorpora un foro subsidiario basado en la nacionalidad común de las partes implicadas, al que podrá acudir cuando, conforme a los preceptos anteriores, no sean competentes los órganos jurisdiccionales de ningún Estado miembro.

- Con este foro subsidiario se excluye toda remisión a las reglas de competencia del derecho nacional (Véase Considerando 15 del Reglamento). En nuestro país se prescinde del recurso a las normas de la LOPJ, arts. 22 y ss.

- La operatividad del foro subsidiario también se supedita a que no sea competente ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte exclusivamente en el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Sobre la interacción entre el Reglamento 4/2009 y el Convenio de Lugano se puede consultar el trabajo del Prof. J. MASEDA RODRÍGUEZ, citado en el apartado relativo a la bibliografía.

Se completa el sistema de foros del Reglamento 4/2009 con la incorporación de un foro de necesidad en el art. 7, para casos excepcionales en que no resultaran competentes los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y hubiera dificultades muy justificadas para iniciar el procedimiento en un tercer Estado.

- Sobre las circunstancias en las que podría estar justificado el recurso a este foro, véase Considerando 16 del Reglamento.

La regulación de la competencia judicial internacional concluye con una serie de disposiciones relativas a: la determinación del momento en que se considera que se está sustanciando el asunto ante el órgano jurisdiccional; la verificación de la competencia y de la admisibilidad; la regulación de la litispendencia y conexidad; y el establecimiento de un foro para medidas provisionales y cautelares.

- Se trata de disposiciones similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existe abundantes pronunciamientos del TJUE. Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; y del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

4. LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de ley aplicable.

Calificación: la expresión calificación alude al razonamiento que se realiza para traducir a términos jurídicos el problema de tráfico jurídico externo que se plantea, a fin de

determinar el supuesto de hecho de la norma de conflicto en que debe encajarse para proceder a la determinación de la ley aplicable.

Conflicto de leyes: la expresión conflicto de leyes alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y las leyes de varios países serían susceptibles de ser aplicadas.

Conflicto de leyes interregional: la expresión conflicto de leyes interregional alude a las situaciones que pueden producirse en el interior de los Estados donde coexisten diversos sistemas jurídicos, aplicables por razón del territorio o de las personas.

Carácter erga omnes: el carácter *erga omnes* o aplicación universal de las normas de conflicto contenida en un instrumento internacional de unificación conflictual se refiere a que se aplicará la ley designada incluso en el caso de que resulte ser la de un Estado no vinculado por el instrumento internacional. El efecto *erga omnes* priva de posibilidades aplicativas a las normas de conflicto internas referidas a la misma materia.

Estado plurilegislativo: la expresión Estado plurilegislativo alude al Estado donde coexisten diversos ordenamientos jurídicos. Los Estados plurilegislativos pueden ser de carácter territorial, aplicándose diversos ordenamientos en función del territorio; o de carácter personal, aplicándose diversos ordenamientos en función de los sujetos implicados.

Fraude de ley: La expresión fraude de ley alude a la manipulación del punto de conexión de la norma de conflicto, con el fin de eludir la aplicación de un determinado derecho y provocar la aplicación de otro que se considera más favorable

Lex causae: la expresión *lex causae* se refiere a la ley que regula el fondo del asunto, una vez ha sido designada por la norma de conflicto.

Lex fori: la expresión *lex fori* se refiere a la ley del juez que conoce del asunto.

Ley aplicable: la expresión ley aplicable se refiere a la ley nacional que regulará una relación jurídica que, por su carácter internacional, está conectada con diversos ordenamientos jurídicos.

Leyes de policía: las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación, independientemente de cuál sea la ley reguladora del fondo del asunto.

Norma de conflicto: la norma de conflicto es una norma propia del Derecho internacional privado, mediante la que se indica el derecho aplicable cuando se produce un conflicto de leyes.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, que puede llevar a descartar la aplicación del derecho extranjero que ha sido designado por la norma de conflicto. El orden público tiene carácter nacional pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Punto de conexión: la expresión punto de conexión se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para determinar la ley aplicable; se trata del elemento característico de la norma de conflicto.

Reenvío: la expresión reenvío alude a la situación que se produce cuando la norma de conflicto remite al ordenamiento de un país extranjero, cuyas normas de conflicto remiten a su vez al ordenamiento de otro país.

Remisión a un sistema plurilegislativo: la expresión remisión a un sistema plurilegislativo alude a la situación que se produce cuando la norma de conflicto designa como aplicable el derecho de un Estados donde coexisten diversos sistemas jurídicos.

Roma III: la expresión Roma III suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

4.2. Presentación de las normas de conflicto.

En la Jornada se analizarán las normas sobre ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos. Aquí hacemos una breve presentación de su contenido.

4.2.1. La participación de la Unión Europea en el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.

El art. 15 del Reglamento 4/2009 dispone que ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.

- Sobre la participación de la Unión Europea en el Protocolo, como Organización Regional de Integración Económica, en representación de todos los Estados miembros de la Unión Europea, con la excepción de Dinamarca, véase art. 24 del Protocolo y Declaración realizada por la Unión Europea, [HCCH | #39 - Estado actual](#).

Con anterioridad ya tuvimos ocasión de referirnos a la posición de Dinamarca, que no está vinculada por el Protocolo (vid. supra epígrafe 2.2).

4.2.2. El ámbito de aplicación del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.

El art. 1.1. dispone que el Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.

- Las normas de conflicto del Protocolo sólo determinan la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, pero no determinan la ley aplicable a lo que constituye una relación de familia ni al establecimiento de tales relaciones en las que se basan las obligaciones alimenticias. El Reglamento 4/2009 insiste en esta idea, véase Considerando 21 del Reglamento.
- En el art. 1.2 del Protocolo se precisa que las decisiones dictadas en aplicación del Protocolo no prejuzgan la existencia de alguna de las relaciones previstas en el art. 1.1.

Las normas de conflicto recogidas en el Protocolo tienen carácter universal o *erga omnes* (art. 2), de modo que sus normas de conflicto se aplicarán en todo caso, aunque designen la ley de un Estado no contratante. Las normas de conflicto internas dejan de aplicarse.

- El art. 9.7 CC dispone que *la ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya*. Este precepto no es relevante para los supuestos internacionales, a los que se aplica el Protocolo en virtud de la decisión adoptada por Unión Europea, pero puede ser relevante para los supuestos interregionales (Véase el art. 16 del Código Civil). Para resolver los conflictos de leyes interregionales se aplica el Protocolo, por decisión de nuestro legislador.

4.2.3. Las normas de conflicto del Protocolo.

Norma general y normas especiales. El Protocolo parte de una norma general, conforme a la cual se aplica la ley de la residencia habitual del acreedor (art. 3).

- Confronte esta regla general con las normas de competencia judicial internacional, para determinar cuando puede producirse una coincidencia entre el tribunal competente y la ley aplicable (coincidencia *forum-ius*, que puede ser aconsejable a efectos de evitar la complejidad asociada a la aplicación por el juez de un derecho extranjero).

En los tres preceptos siguientes se establecen: normas especiales a favor de determinados acreedores (art. 4); una norma especial relativa a los cónyuges y excónyuges (art. 5); y un medio de defensa especial (art. 6).

El art. 4 se refiere a las obligaciones alimenticias de los padres a favor de sus hijos; de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de veintiún años, con excepción de las obligaciones a que se refiere el art. 5; y de los hijos a favor de los padres.

- El art. 4 es una norma de conflicto materialmente orientada, que está conformada por varios puntos de conexión, para dar entrada a la posibilidad de aplicar más de una ley para proteger al acreedor de alimentos. Repase su estructura, identificando las leyes que pueden aplicarse sucesivamente.
Sobre la aplicación del art. 4.2 cuando el acreedor ha cambiado de residencia habitual, así como sobre la interpretación que debe darse a la expresión “no puede obtener alimentos”, a efectos de que opere un punto de conexión subsidiario, consulte la Sentencia del TJUE de 7 de junio de 2018, C-83/17, KP y LO.
Sobre la inaplicación del art. 4.3 cuando con posterioridad a la acción entablada por el acreedor es el deudor el que solicita una modificación de medidas, consulte la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2018, C-214/17, Molk.
- El art. 5 representa un límite a la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor, tratándose de obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges. Repase cómo está configurado para conseguir tal finalidad y los requisitos que deben darse para que opere este precepto.
- El art. 6 prevé un mecanismo para oponerse a la pretensión de un acreedor de alimentos cuando se trate de obligaciones de alimentos distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de las previstas en el art. 5. Repase la letra de este precepto para determinar la ley que sería aplicable a efectos de oponerse a la pretensión.

Elección de ley aplicable. No obstante lo dispuesto en los preceptos anteriores, en el art. 7 del Protocolo se prevé la posibilidad de designar, a los efectos de un procedimiento específico en un determinado Estado, la ley de dicho Estado; y en el art. 8 se contempla la posibilidad de designar la ley aplicable.

- Repase las diferencias existentes entre ambos preceptos. Tal como señala A. BONOMI en el Informe explicativo relativo al Protocolo, la elección de ley está sometida a varias restricciones, cuyo objetivo es proteger a las partes (y en particular al acreedor de alimentos) contra el riesgo de abuso; como este riesgo es más serio cuando se elige la ley aplicable antes de que se produzca el contencioso, el artículo 7 regula la elección de la ley aplicable para las necesidades de un procedimiento concreto (acuerdo procesal), mientras que el artículo 8 permite, de manera más limitada, una elección en todo momento.

- En relación con el art. 8 ¿Puede elegirse cualquier ley? ¿Se permite la elección de ley, independientemente de quienes sean los sujetos implicados? ¿Qué requisitos formales debe revestir el acuerdo de elección de ley? Repase el art. 8 del Protocolo para encontrar respuesta a estas preguntas y compárelos con las soluciones previstas para los acuerdos de elección de foro.

Ámbito de la ley aplicable. La ley designada conforme a los preceptos anteriores determinará, en particular: a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos; b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente; c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación; d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio; e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción; f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos (art. 11 del Protocolo).

En el Protocolo se recogen a continuación una serie de disposiciones relativas al reenvío, orden público, determinación de la cuantía de los alimentos y remisión a sistemas plurilegislativos de carácter territorial o personal.

- Repase el significado de estos conceptos con el glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable (epígrafe 4.1).

Para un análisis en profundidad del Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007, consulte el Informe explicativo elaborado por A. BONOMI, [OBLIGATIONS ALIMENTAIRES \(hcch.net\)](http://hcch.net)

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar el reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos.

Exequátur: la expresión *exequátur* se refiere al procedimiento mediante el que se solicita que la resolución dictada por el juez o autoridad de otro país pueda ser ejecutada. Una vez superado el exequátur se puede instar la ejecución.

Motivos de denegación: lista de causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en otro Estado.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, cuya defensa justifica que sea motivo de denegación del reconocimiento y ejecución. El orden público tiene carácter nacional, pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Reconocimiento: la expresión reconocimiento alude a la admisión de los efectos de la resolución dictada en otro Estado (cosa juzgada, registral y constitutivo). Las resoluciones judiciales sólo surten efectos, en principio, en el Estado donde se han dictado. A través del reconocimiento pueden extenderse sus efectos a otros Estados.

Reconocimiento automático: la expresión reconocimiento automático alude al reconocimiento de la resolución en otro Estado sin necesidad de instar un procedimiento previo de homologación.

Reconocimiento incidental: la expresión reconocimiento incidental alude al reconocimiento de la resolución que se solicita en el marco de un procedimiento pendiente ante los tribunales de otro Estado.

Reconocimiento por homologación: la expresión reconocimiento por homologación alude al reconocimiento de la resolución mediante un procedimiento –en nuestro ordenamiento el denominado procedimiento de exequatur–

Resolución: cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial.

5.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.

En la Jornada se tratarán las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales. Aquí hacemos una breve presentación, llamando la atención sobre aspectos concretos.

5.2.1. En la Unión Europea.

El Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, se aplica entre los Estados miembros. En este ámbito presenta una peculiaridad que lo distingue del resto de Reglamentos europeos, pues prevé un doble mecanismo de eficacia extraterritorial de resoluciones en función de si han sido dictadas en un Estado miembro vinculado o no por el Protocolo de La Haya de 2007.

- Repase el epígrafe 4.2.1 sobre la participación de la Unión Europea en el Protocolo de La Haya, con la excepción de Dinamarca. Esta particularidad también había que

tenerla en cuenta en las relaciones con el Reino Unido, antes del Brexit, donde tampoco se aplicaba el Protocolo. El motivo de este doble mecanismo se explica en el Considerando 24 del Reglamento 4/2009.

- Puede haber variaciones sobre el modo de regular el reconocimiento y ejecución de resoluciones en otros Reglamentos de la UE, sobre materias estrechamente vinculadas con el Reglamento 4/2009 (Reglamento 2201/2003 y Reglamento 2016/1103). Se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1.
- El Reglamento prevalece, entre los Estados miembros, sobre los convenios y acuerdos que se refieran a materias reguladas por el Reglamento. Consulte art. 69 del Reglamento.

Resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a proceso alguno y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento. Asimismo, las resoluciones que sean ejecutivas en el Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.

- El demandado que no haya comparecido en el Estado miembro de origen tendrá derecho a solicitar un reexamen de la resolución. Sobre los requisitos y plazos para solicitar este reexamen, véase art. 19 y Considerando 29 del Reglamento 4/2009.
- Sobre los documentos que habrán de presentarse para la ejecución de la resolución en otro Estado miembro y sobre las causas por las que podría denegarse o suspenderse la ejecución, véase arts. 20-21 y Considerando 30.

Resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007. En este caso se aplican los mecanismos tradicionales de reconocimiento y ejecución. En relación con el reconocimiento se prevén las modalidades de reconocimiento automático, reconocimiento por homologación y reconocimiento incidental (art. 23 del Reglamento). Para la ejecución se requiere la tramitación previa de un procedimiento de exequátur o declaración de ejecutividad, en los términos previstos en los arts. 26 y ss del Reglamento. Los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución se regulan en el art. 24.

- Se trata de motivos de denegación similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existen abundantes pronunciamientos del TJUE. Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento 1215/2012 y del Reglamento 2201/2003.
- En relación con la tramitación del exequátur o declaración de ejecutabilidad: competencia territorial, procedimiento, recursos... consulte arts. 26 y ss.

Como señala el art. 41 del Reglamento 4/2009, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el derecho del Estado miembro de ejecución.

- Sobre la interpretación de este precepto se ha pronunciado el TJUE en dos ocasiones. Consulte la Sentencia del TJUE de 9 de febrero de 2017, C-283/16, M.S. c. P.S.; y la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020, C-41/19, FX (Oposición a la ejecución de un crédito de alimentos).

Consulte el Portal Europeo e-Justice, "Atlas judicial europeo en materia civil" <https://e-justice.europa.eu> se ofrece información relevante sobre los mecanismos de eficacia extraterritorial del Reglamento 4/2009 y su aplicación en los distintos Estados miembros.

5.2.2. Instrumentos de carácter multilateral que nos vinculan con países no pertenecientes a la Unión Europea.

Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- Este Convenio se aplica en las relaciones con Suiza, Noruega e Islandia. El sistema de eficacia extraterritorial de resoluciones previsto en este Convenio se inspira en cuanto al procedimiento y motivos de denegación en el Reglamento (CE) núm. 44/2001. Este modelo es también el que se toma de referencia en el Reglamento 4/2009 cuando se trata de resoluciones dictadas en un Estado miembro que no está vinculado por el Protocolo de La Haya (Véase Considerando 26 del Reglamento 4/2009).

Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

- El Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de veintiún años derivadas de una relación paterno-filial y a las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges (consulte el art. 2 y el Informe explicativo de este Convenio realizado por A. BORRÁS y J.DEGELING, [70bf2354-6539-4a1a-b7da-a257b42bd940.pdf \(hcch.net\)](https://www.hcch.net/publications-and-materials/publications/70bf2354-6539-4a1a-b7da-a257b42bd940.pdf))
- Para una información actualizada de los Estados parte de este Convenio consulte la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, [HCCH | Sección Cobro de alimentos](https://www.hcch.net/publications-and-materials/publications/70bf2354-6539-4a1a-b7da-a257b42bd940.pdf).
- Este Convenio sustituye en las relaciones entre los Estados contratantes al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución

de resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias. Véase art. 57 Convenio de La Haya de 2007.

Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias.

- Se aplica a las resoluciones en materia de alimentos dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre: 1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o 2. Un deudor de alimentos y una institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos (consulte, art. 1).
- Para una información actualizada de los Estados parte de este Convenio consulte la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, [HCCH | #23 - Texto completo](#)

6. LA COOPERACIÓN DE AUTORIDADES.

6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la cooperación de autoridades.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar la cooperación de autoridades.

Autoridad central: el concepto de autoridad central se refiere a la autoridad designada por cada Estado para cumplir las obligaciones de cooperación que ha asumido en virtud de un instrumento internacional.

Estado requerido: el concepto de Estado requerido se refiere al Estado cuya autoridad central recibe una solicitud de cooperación internacional.

Estado requirente: el concepto de Estado requirente se refiere al Estado cuya autoridad central tramita una solicitud de cooperación internacional.

Funciones de las autoridades centrales: con el término funciones de las autoridades centrales se alude a todas las obligaciones que las autoridades centrales se han comprometido a asumir y para las que puede recabarse su apoyo.

Transmisión de las solicitudes: con el término transmisión de las solicitudes se alude a los mecanismos de comunicación para hacer llegar la solicitud a la autoridad central.

6.2. Presentación de los mecanismos de cooperación de autoridades

En la Jornada se tratarán las normas sobre cooperación de autoridades. Aquí recogemos una referencia a los instrumentos internacionales aplicables.

6.2.1. En la Unión Europea.

El Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, se aplica entre los Estados miembros.

- En el art. 49 del Reglamento 4/2009 se prevé que cada Estado miembro comunicará a la Comisión, la designación de la autoridad o autoridades centrales y sus datos de contacto. Acceda a esta información a través del Portal Europeo e-Justice, "Atlas judicial europeo en materia civil", "Obligación de alimentos": [Portal Europeo de e-Justicia - Obligación de alimentos \(europa.eu\)](#)
- Consulte los arts. 50 y 51 del Reglamento 4/2009 donde se especifican las funciones generales y específicas que las autoridades centrales se han comprometido a desarrollar en el marco del Reglamento 4/2009.
- El Reglamento prevalece, entre los Estados miembros, sobre los convenios y acuerdos que se refieran a materias reguladas por el Reglamento. Consulte art. 69 del Reglamento.

6.2.2. Con países no pertenecientes a la Unión Europea.

Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

- Consulte los arts. 5 y 6 del Convenio de La Haya donde se especifican las funciones generales y específicas que las autoridades centrales se han comprometido a desarrollar en el marco del Convenio.
- Consulte la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, donde encontrará los modelos de formularios previstos para las solicitudes de cooperación internacional, [HCCH | Sección Cobro de alimentos](#)
- Sustituye en las relaciones entre los Estados parte al Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956, véase art. 49 del Convenio de La Haya.

Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.

- Se aplica cuando acreedor y deudor se hallan en Estados parte en el Convenio, art. 1.
- Consulte la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, donde encontrará los modelos de formularios previstos para las solicitudes de cooperación internacional, [HCCH | Sección Cobro de alimentos](#)

7. DIRECCIONES ÚTILES DE INTERNET.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: <http://www.hcch.net>

- [HCCH | Sección Cobro de alimentos](#)

Portal Europeo de e-Justice: <https://e-justice.europa.eu>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: <http://curia.europa.eu>

Prontuario Civil: [Prontuario - Consulta](#)

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Tratados y manuales de Derecho internacional privado.

A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Tratado de Derecho internacional privado (3 tomos), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020; C. ESPLUGUES MOTA, J.L. IGLESIAS BUHIGUES Y G. PALAO MORENO, Derecho internacional privado, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, Derecho internacional privado, 11ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2020; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Derecho internacional privado, 5ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2019; M. GUZMÁN ZAPATER (dir.), Lecciones de Derecho internacional privado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.), Manual de Derecho internacional privado, 7ª ed., Madrid, 2020.

8.2. Monografías, capítulos de libro y artículos.

S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas", La Ley, núm. 7230, 31 de julio de 2009; C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, "El nuevo Convenio de La Haya sobre el cobro internacional de de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", Revista española de Derecho internacional, núm. 2, 2008, pp. 491-522; J. BAYO DELGADO, Normas de Derecho internacional privado

aplicables en las crisis familiares. Colección legislativa con introducciones y comentarios al articulado, Sepín, Madrid, 2019; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, "La cooperación internacional de autoridades: en particular el caso del cobro de alimentos en el extranjero", *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2008, pp. 129-153; E. CASTELLANOS RUIZ, *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; F.J. FORCADA MIRANDA, *Las comunicaciones judiciales directas en la cooperación jurídica internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; F. GARAU SOBRINO, "Las fuentes españolas en materia de obligaciones alimenticias ¿Hacia un Derecho internacional privado extravagante?", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2011, pp. 130-144; R. LACUEVA BERTOLACCI, "La ejecución de resoluciones de alimentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 4/2009", *La Ley*, núm. 7747, 30 de noviembre de 2011; J. MASEDA RODRÍGUEZ, "Obligaciones alimenticias: interacción entre los instrumentos comunitarios y el Convenio de Lugano", *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, núm. 2, 2018, pp. 9-42; C. OTERO GARCÍA CASTRILLÓN (dir.), *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. Experiencia española y adopción de decisiones informadas*, Dykinson, Madrid, 2020; M^a A RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, "La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: Competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm.19, 2010; *íd.*, "La simplificación del cobro transfronterizo de deudas mediante la orden europea de retención de cuentas", *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2015-2016, pp. 565-586; *íd.*, "El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE", *La Ley/Derecho de familia*, abril-junio 2020, pp. 1-20; M^a.A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional en la Unión Europea (jurisdicción y ley aplicable)*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, "El cobro internacional de los alimentos: reflejos del dispositivo protector del acreedor de alimentos en las normas del Reglamento (CE) 4/09", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 22, 2012, pp. 99-118.